



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Ciudadano
Arístides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Denuncias; Sistema de Denuncia Ciudadana

Solicitud



La entonces solicitante requirió lo siguiente: "Copia certificada de la denuncia presentada por el suscrito en el Sistema de Denuncia Ciudadana (SIDE) el día 17 de junio del 2021, a la que le correspondió el número de folio SIDE2106581DC." (sic)

Respuesta



Mediante oficio **SCG/DGRA/916/2021**, el *sujeto obligado* determinó prevenir a la entonces solicitante a efecto de que acreditara ser la persona titular de los datos solicitados y, en su caso, la personalidad de identidad de su representante.

Inconformidad de la Respuesta



La ahora recurrente señaló como agravios, entre otros, que el *sujeto obligado* "vulnera mi derecho humano de acceso a la información [...]; al no haberme notificado la respuesta a mi solicitud de acceso a la información, dentro del plazo de nueve días a que hace referencia el artículo 212 [...]" (sic)

Estudio del Caso



Mediante acuerdo de fecha 7 de octubre, esta Ponencia determinó prevenir a la parte recurrente, toda vez que del análisis del recurso de revisión se advirtió que el mismo carecía del requisito contenido en el artículo 92, fracción VI de la *Ley de Datos*, es decir, el o los "documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante".

Dicho acuerdo fue notificado en la misma fecha, por lo que el plazo para el desahogo respectivo corrió los días 8 y 11 a 14 de octubre.

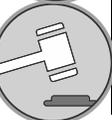
Así, y una vez revisado el correo electrónico de esta Ponencia se advirtió que la parte recurrente no desahogó la prevención realizada ni tampoco la Unidad de Correspondencia de este Instituto reportó promoción alguna tendente a ello. Por lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 99 fracción I y 93, segundo párrafo, lo procedente es desechar el recurso de revisión, por no haber sido desahogada la prevención.

Determinación tomada por el Pleno



Desechar el recurso de revisión,

Efectos de la Resolución



No aplica

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE LA
CONTRALORÍA GENERAL

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0112/2021

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTA: BENJAMÍN EMMANUEL
GALLEGOS MOCTEZUMA

Ciudad de México, a 4 de noviembre de 2021.¹

RESOLUCIÓN por la que las Comisionadas y Comisionados del Pleno de este *Instituto* determinar **DESECHAR** el presente recurso de revisión, interpuesto en contra de la **Secretaría de la Contraloría General**, toda vez que no fue desahogada la **prevención** realizada por esta Ponencia.

ÍNDICE

Glosario.....	2
ANTECEDENTES	2
I. Solicitud.....	2
II. Prevención.....	3
CONSIDERANDOS	4
Primero. Competencia.....	4
Segundo. Estudio de las causales de improcedencia.....	4

¹ Todas las fechas corresponden al año 2021, salvo precisión en contrario.

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México
Constitución federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto u órgano garante:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Datos:	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
Sujeto Obligado:	Secretaría de la Contraloría General

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES**I. Solicitud**

1.1. Inicio. El 26 de agosto, la ahora recurrente presentó una solicitud de acceso a datos personales, a través de la *Plataforma* y registrada con el folio **0115000124521**, mediante la cual requirió del *sujeto obligado*, en copia certificada, lo siguiente:

“Copia certificada de la denuncia presentada por el suscrito en el Sistema de Denuncia Ciudadana (SIDECE) el día 17 de junio del 2021, a la que le correspondió el número de folio SIDECE2106581DC.” (sic)

1.2. Respuesta a la Solicitud. El 4 de octubre, el *sujeto obligado* emitió el oficio identificado con la clave **SCG/DGRA/916/2021**, suscrito por el Director General de Responsabilidades Administrativas, mediante el cual hizo del conocimiento de la ahora recurrente, esencialmente, lo siguiente:

“[...] Sobre el particular, y a efecto de contar con mayores elementos que permitan brindar una atención adecuada a la solicitud que se plantea, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 50, párrafo décimo, de la [Ley de Datos], la **Dirección de Atención a Denuncias e Investigación**, solicita a usted, se sirva **PREVENIR** a la persona solicitante lo siguiente:

A efecto de brindar la atención adecuada a la presente solicitud, es necesario que el solicitante acredite ser el titular de los datos y en su caso, la personalidad e identidad de su representante, en tal sentido se previene al solicitante para que acredite con la documentación correspondiente, ser el titular de los datos solicitados.[...] (sic)

1.3. Recurso de revisión. Mediante escrito libre, interpuesto el 4 de octubre, la entonces solicitante interpuso recurso de revisión en materia de acceso a datos personales, en el cual, de manera esencial, señaló como agravios los siguientes:

“El Sujeto Obligado vulnera mi derecho humano de acceso a la información previsto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 apartado D de la Constitución Política de la Ciudad de México y 41 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México; al no haberme notificado la respuesta a mi solicitud de acceso a la información, dentro del plazo de nueve días a que hace referencia el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.”

II. Prevención

2.1. Acuerdo de prevención. Mediante acuerdo de fecha 7 de octubre, este *Instituto* consideró que el recurso de revisión interpuesto carecía del requisito

señalado en el artículo 92, fracción VI de la *Ley de Datos*, consistente en la documentación que acreditara la identidad de la persona titular o, en su caso, la personalidad e identidad de su representante.

Por tal motivo, con fundamento en el artículo 93 de la *Ley de Datos*, este *órgano garante* determinó prevenir a la parte recurrente, por un plazo de **5 días**, a efecto de que remitiera la documentación con la cual acreditara su identidad o, en su caso, la personalidad e identidad de su representante.

En dicho acuerdo, además, se apercibió a la recurrente en el sentido que, en caso de no desahogar dicha prevención, el recurso sería desechado.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión, con fundamento en lo establecido en los artículos 6°, apartado A y 116, fracción VIII de la *Constitución federal*; 7°, apartados D y E y 49 de la *Constitución local*; así como en los diversos 3°, fracción XVIII, 78, 79, fracciones I y IX, y 82 al 105 de la *Ley de Datos*; 2°, 12, fracción IV y 14, fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este *órgano garante*.

SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia. De las constancias que obran en el expediente, se advierte que el presente asunto debe ser **DESECHADO**, toda vez que este *órgano garante* considera que se actualiza la hipótesis contenida en el segundo párrafo del artículo 93 de la *Ley de Datos*, consistente en el desechamiento de plano de los recursos de revisión cuando, hecha una prevención, esta no haya sido desahogada, por las razones siguientes:

Tal como fue señalado, mediante acuerdo de fecha 7 de octubre, este *órgano garante* determinó prevenir a la parte recurrente, dado que, del análisis del recurso de revisión, se advirtió que el mismo carecía del requisito contenido en la fracción VI del artículo 92 de la *Ley de Datos*, esto es, el o los “documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante”.

Así mismo, cabe señalar que en dicho acuerdo se hizo el apercibimiento a la persona recurrente en el sentido que si no fuera desahogada la prevención realizada, el recurso sería desechado.

Ahora bien, dicho acuerdo de prevención fue notificado el día **7 de octubre**, por lo que el término para su desahogo, tomando en consideración el plazo otorgado para ello, fue el siguiente:

Día 1	Día 2	Día 3	Día 4	Día 5
8 de octubre	11 de octubre	12 de octubre	13 de octubre	14 de octubre

Ahora bien, una vez revisado el correo electrónico de esta Ponencia se advierte que la parte recurrente no desahogó la prevención realizada ni tampoco la Unidad de Correspondencia de este *Instituto* reportó promoción alguna tendente a ello.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 99, fracción I, en relación con el diverso 93, segundo párrafo, ambos de la *Ley de Datos*, lo procedente es **DESECHAR** el presente recurso de revisión, toda vez que la recurrente **NO DESAHOGÓ LA PREVENCIÓN** realizada por esta Ponencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 99, fracción I y 93, segundo párrafo, ambos de la *Ley de Datos*, se **DESECHA** el presente recurso de revisión, por **NO HABER SIDO DESAHOGADA LA PREVENCIÓN** hecha a la parte recurrente.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105 de la *Ley de Datos*, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado para su conocimiento a través de los medios señalados para tal efecto.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este *Instituto*, en Sesión Ordinaria celebrada el **4 de noviembre de 2021**, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO